CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1965 (18/09/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.d) Ley 4/2012 Art. 52, a) y j) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La dirección general de esta Administración autonómica competente en la materia prevé ejecutar el proyecto denominado: "Reposición de servicios en la carretera regional GM-1. T.M. Hermigua. Isla de La Gomera" que, según consta en la Memoria que acompaña al escrito de consulta, tiene por objeto: *"la sustitución de la conducción principal de abastecimiento, que discurre por la carretera GM-1 en el tramo correspondiente con la travesía de Hermigua, por otra fundición dúctil, manteniendo los diámetros existentes, que asegure un mejor comportamiento y durabilidad"*, y ello a efectos de solventar las continuas averías de la red de abastecimiento urbano "*que dan lugar a fugas de agua que, por las elevadas presiones de trabajo, originan roturas del pavimento de la calzada y de las aceras de la travesía"*.

La misma Memoria señala que *"a efectos de lo indicado en el artículo 232 de la Ley de Contratos, las obras definidas en el presente proyecto se consideran como "OBRAS DE REPARACIÓN SIMPLE. RESTAURACIÓN O REHABILITACIÓN" de un bien inmueble ya existente"*.

Se consulta:

- Si es de aplicación el tipo de gravamen cero del IGIC, ya sea al amparo de la letra a), o de la letra j), ambas del artículo 52 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), o, por el contrario, dichas obras quedan sometidas al tipo general del Impuesto.

- Si, en todo caso, la aplicación del tipo cero requiere el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria al que hace referencia el párrafo último del artículo 52.j) de la Ley 4/2012.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, es aplicable el tipo cero del IGIC a las obras de reparación o restauración de la red de abastecimiento público de agua que se describen en el escrito de consulta, sin que ello requiera el reconocimiento previo por parte de la Agencia Tributaria Canaria.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La dirección general de esta Administración autonómica competente en la materia prevé ejecutar el proyecto denominado: "Reposición de servicios en la carretera regional GM-1. T.M. Hermigua. Isla de La Gomera" que, según consta en la Memoria que acompaña al escrito de consulta, tiene por objeto: *"la sustitución de la conducción principal de abastecimiento, que discurre por la carretera GM-1 en el tramo correspondiente con la travesía de Hermigua, por otra fundición dúctil, manteniendo los diámetros existentes, que asegure un mejor comportamiento y durabilidad"*, y ello a efectos de solventar las continuas averías de la red de abastecimiento urbano "*que dan lugar a fugas de agua que, por las elevadas presiones de trabajo, originan roturas del pavimento de la calzada y de las aceras de la travesía"*.

La misma Memoria señala que *"a efectos de lo indicado en el artículo 232 de la Ley de Contratos, las obras definidas en el presente proyecto se consideran como "OBRAS DE REPARACIÓN SIMPLE. RESTAURACIÓN O REHABILITACIÓN" de un bien inmueble ya existente"*.

Se consulta:

- Si es de aplicación el tipo de gravamen cero del IGIC, ya sea al amparo de la letra a), o de la letra j), ambas del artículo 52 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), o, por el contrario, dichas obras quedan sometidas al tipo general del Impuesto.

- Si, en todo caso, la aplicación del tipo cero requiere el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria al que hace referencia el párrafo último del artículo 52.j) de la Ley 4/2012.

SEGUNDO.- El artículo 52 de la Ley 4/2012, en sus letras a) y j), dispone (el subrayado es nuestro):

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

a) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, así como las importaciones de bienes, con destino a la captación de aguas superficiales, a la captación de aguas de las nieblas, al alumbramiento de las subterráneas o a la producción industrial de agua, así como a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte del agua.

A los efectos de la presente letra se estará a lo dispuesto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

(...)

j) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre una Administración pública y el contratista, que tengan por objeto la construcción y/o ampliación de obras de equipamiento comunitario.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario exclusivamente aquél que consiste en:

- Las infraestructuras públicas de telecomunicaciones y las instalaciones que estén vinculadas a ellas.

- Las infraestructuras públicas de transporte del agua.

- Las infraestructuras públicas de generación y transmisión de electricidad.

- Las infraestructuras públicas ferroviarias, comprendiendo tanto aquellas en las que la Administración pública competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.

- Los centros docentes de titularidad pública.

- Los centros integrantes de la red hospitalaria de titularidad pública.

- Los puertos, aeropuertos e instalaciones portuarias y aeroportuarias de titularidad pública.

- Los edificios de titularidad pública destinados a servicios sociales especializados en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 28 de abril, de servicios sociales.

- Las afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por obras de ampliación aquella que determinen el aumento de la superficie útil del equipamiento comunitario, producido mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio en vuelo, subsuelo o superficie anexa a la construcción, de forma permanente y durante todas las épocas del año, incrementando la capacidad de utilización del equipamiento para el fin al que se ha destinado; asimismo, se entenderá por ampliación el incremento de las infraestructuras que permita incrementar la producción de bienes públicos a la que las mismas se destinan. Por el consejero competente en materia tributaria se determinarán las condiciones que

deban cumplir las obras de equipamiento comunitario para ser entendidas como de ampliación de conformidad con este precepto.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, reformas, rehabilitación, o mejora de las infraestructuras citadas anteriormente.

La aplicación del tipo cero a las operaciones a que se refiere la presente letra y la anterior exigirá el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria, en los términos que establezca el consejero competente en materia tributaria."

Si contrastamos el contenido de la Memoria técnica del proyecto, especialmente en lo que se refiere a la clasificación de las obras como de *"reparación simple, restauración o rehabilitación de un bien inmueble ya existente"*, con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 52.j) de la Ley 4/2012 -subrayado-, debemos descartar la aplicación de este precepto, ya que, por mor de dicho párrafo, en ningún caso las obras de reforma, rehabilitación o mejora de las infraestructuras públicas de transporte del agua pueden considerarse como de ampliacion de equipamiento comunitario; y, evidententemente, tampoco nos encontramos ante obras de construcción.

La cuestión se reduce, por tanto, a determinar si las obras proyectadas tienen encaje en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, quedando sometidas al tipo cero del IGIC, o bien tributan al tipo general del 6,5 por ciento, *"aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidas a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo"* (artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012).

El repetido artículo 52.a) de la Ley 4/2012 prevé la aplicación del tipo cero, entre otras, a las entregas de bienes y prestaciones de servicios [e importaciones de bienes] con destino a la realización de infraestructuras de almacenamiento de agua y del servicio público de transporte de agua, en los términos que prevé la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas. Teniendo en cuenta que, según consta en la Memoria, el motivo fundamental del proyecto que nos ocupa es *"la reparación de la red de abstecimiento ejecutada en el tramo de carretera GM-1 correspondiente a la carretera de Hermigua..."*, a nuestro juicio resulta aplicable el citado tipo de gravamen cero del IGIC.

En cuanto al requisito del reconocimiento previo por parte de la Agencia Tributaria Canaria, del tenor literal del artículo 52 de la Ley 4/2012 se infiere que éste solo es exigible en los supuestos contemplados en la letra j), es decir, en las ejecuciones de obras que tengan por objeto la construcción y/o ampliación de obras de equipamiento comunitario que, como hemos dicho, no es el caso.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.a) de la Ley 4/2012, es aplicable el tipo cero del IGIC a las obras de reparación o restauración de la red de abastecimiento público de agua que

se describen en el escrito de consulta, sin que ello requiera el reconocimiento previo por parte de la Agencia Tributaria Canaria.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 18 de septiembre de 2019

Fermín Delgado García
Viceconsejero de Hacienda,
Planificación y Asuntos Europeos